



7518
0160

INSPECCIONADO: MEXAURIA SOLUTIONS, S. DE R.L. DE C.V. EXPEDIENTE
ADMINISTRATIVO NO.: PFFPA/28.2/2C.27.1/00008-20.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 45/2021

MEXAURIA SOLUTIONS, S. DE R.L. DE C.V., PRESIDENTE,
DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, PROPIETARIO,
RESPONSABLE, ENCARGADO, OCUPANTE Y/O
REPRESENTANTE LEGAL DEL ESTABLECIMIENTO
DENOMINADO MEXAURIA SOLUTIONS, S. DE R.L. DE C.V.
UBICADO EN AV. DE LAS FUENTES NO. 25, PARQUE
INDUSTRIAL BERNARDO QUINTANA, MUNICIPIO DE EL
MARQUÉS EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.



En la Ciudad de Querétaro, Estado de Querétaro, a los 02 días del mes de septiembre 2021.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de
inspección y vigilancia instaurado a la empresa denominada MEXAURIA SOLUTIONS, S. DE R. L. DE C. V.,
en los términos del Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección
al Ambiente, así como lo establecido en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos
y su Reglamento, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de
Querétaro dicta la siguiente resolución:

RESULTANDOS

PRIMERO. Mediante Orden de inspección número PFFPA/28.2/2C.27.1/023-20/OI-RP emitida en fecha nueve
de marzo de dos mil veinte, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que
realizara una visita de inspección a la empresa denominada MEXAURIA SOLUTIONS, S. DE R.L. DE C.V.,
PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, PROPIETARIO, RESPONSABLE, ENCARGADO,
OCUPANTE Y/O REPRESENTANTE LEGAL DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO MEXAURIA
SOLUTIONS, S. DE R.L. DE C.V. UBICADO EN AV. DE LAS FUENTES NO. 25, PARQUE INDUSTRIAL
BERNARDO QUINTANA, MUNICIPIO DE EL MARQUÉS EN EL ESTADO DE QUERÉTARO, en donde se
efectúen obras o actividades, áreas de oficinas, de almacenamiento, de procesos productivos, de procesos
auxiliares, de mantenimiento, de bienes y de vehículos de transporte y en aquellas áreas donde existan
equipos, procesos u operaciones, donde se manejen residuos peligrosos y en donde puedan existir
derrames, infiltraciones, descargas o vertidos accidentales de materiales o residuos peligrosos, con el objeto
de verificar física y documentalmente que el establecimiento sujeto a inspección haya dado cumplimiento
a sus obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos y, en su caso, identificar la pérdida, cambio,
deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas,
de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de
interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan, que se hayan
provocado como resultado de las actividades relacionadas con la generación, manejo y disposición de
residuos peligrosos, así como por la prestación de servicios de manejo de residuos peligrosos provenientes
de terceros.

SEGUNDO. En ejecución a la orden de inspección descrita en el resultando anterior, los inspectores adscritos
a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro
practicaron visita de inspección a la empresa denominada MEXAURIA SOLUTIONS, S. DE R.L. DE C.V.,
levantando al efecto el acta número PFFPA/28.2/2C.27.1/023-20/AI-RP, de diez de marzo de dos mil veinte;
en la que se circunstanciaron hechos u omisiones constitutivos de incumplimiento de obligaciones a la
legislación ambiental; otorgándole a la inspeccionada un plazo de cinco días hábiles para que ofreciera
pruebas y realizara manifestaciones que a su derecho conviniera.

\$35,848.00 (TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y
OCHO PESOS, 00/100 M.N.), MEDIDAS CORRECTIVAS: SI





0161

INSPECCIONADO: **MEXAURIA SOLUTIONS, S. DE R.L. DE C.V** EXPEDIENTE
ADMINISTRATIVO NO.: **PFPA/28.2/2C.27.1/00008-20.**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **45/2021**

TERCERO. Mediante escritos presentados en esta Delegación en fechas diecisiete de marzo y diecisiete de noviembre, ambos del año dos mil veinte [REDACTED] en su [REDACTED] de la empresa **MEXAURIA SOLUTIONS, S. DE R.L. DE C.V.**, compareció ante esta autoridad haciendo uso del derecho conferido en el segundo párrafo del artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

CUARTO. En fecha quince de abril de dos mil veintiuno, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro, emitió el acuerdo de emplazamiento número **05/2021**, iniciando procedimiento administrativo en contra de la empresa denominada **MEXAURIA SOLUTIONS, S. DE R.L. DE C.V.** documento mediante el cual se fijaron las probables infracciones en que incurrió la inspeccionada y fue legalmente notificada, en fecha veintiuno de abril de dos mil veintiuno, imponiéndole medidas correctivas y otorgándole un plazo de quince días para ofrecer pruebas y realizar manifestaciones en términos del segundo párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

QUINTO. - Por escritos presentados en fechas veintitrés de abril y catorce de mayo, ambos del año dos mil veintiuno, [REDACTED] en su [REDACTED] de la empresa denominada **MEXAURIA SOLUTIONS, S. DE R.L. DE C.V.**, realizó manifestaciones y exhibió los medios de prueba que a su derecho convino, en términos del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

SEXTO.- Que mediante acuerdo de fecha 10 de agosto del año 2021, notificado al día hábil siguiente de su emisión y habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el resultando CUARTO de la presente resolución, se pusieron a disposición del interesado los autos que conforman el presente expediente para que formulara por escrito sus alegatos, concediéndole para tales efectos, *un plazo de tres días* contados a partir del día siguiente a aquél en que surtiera efectos el proveído de marras; lo anterior con fundamento en el último párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

SÉPTIMO.- Que en fecha 27 de agosto del año 2021, se emitió acuerdo mediante el cual, con fundamento en lo previsto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el resultando inmediato anterior de la presente resolución, sin que el interesado haya presentado promoción alguna ante esta Delegación, se tuvo por perdido su derecho a presentar alegatos, turnándose en consecuencia, con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el expediente respectivo para la emisión de la presente resolución, y:

CONSIDERANDOS

I.- Que esta Delegación es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4 quinto párrafo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 primer párrafo, 2, 3, 14, 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente; artículo 1 fracción I, X, último párrafo, 4 primer párrafo, 5 fracción III, IV, XIX y XXII, 6, 160, 161, 162, 164, 167, 169, 170 y 73 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; 40, 41, 42, y 106, fracciones II y XVIII, 107, 109, 111, 112 fracción V y 116 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente; 71, 79, 82, fracción I, inciso g) y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente; 1, 2 fracción I, 14, 16, 17, 26 y 32 Bis fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción XXXI inciso a, 3 párrafo segundo, 41, 42, 45 fracciones V, X, XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 68 fracciones IX, X, XI, XII, y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; Primero y Segundo transitorios del Decreto por

\$35,848.00 (TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS, 00/100 M.N.), MEDIDAS CORRECTIVAS: SI





0162

INSPECCIONADO: **MEXAURIA SOLUTIONS, S. DE R.L. DE C.V** EXPEDIENTE
ADMINISTRATIVO NO.: **PFPA/28.2/2C.27.1/00008-20.**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **45/2021**

el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; PRIMERO numeral 21 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México vigente; Artículo ÚNICO fracción I, inciso g) del Acuerdo por el que se circunscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente publicado en el diario oficial de la federación el treinta y uno de agosto de dos mil once, así como los Artículos Tercero segundo párrafo, Octavo, fracción III, numeral o punto 2, TRANSITORIO PRIMERO del "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de dos mil veintiuno, a partir del veinticuatro de agosto del año en cita se reanudaron los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios de la competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, mismos que se encontraban suspendidos por virtud de los diversos Acuerdos publicados en el Diario oficial de la Federación los días 24 de marzo, 17 de abril, 30 de abril, 29 de mayo y 2 de julio del dos mil veinte, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos para la substanciación del presente procedimiento administrativo hasta su total conclusión, observando siempre rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos y los interesados; aunado a lo anterior en dichos ACUERDOS se establece que "Tratándose de actos de inspección, vigilancia y verificación... que se realicen para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano, se consideraran hábiles todos los días, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos, hasta la total resolución del procedimiento administrativo, siempre que se observen rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos." (sic) y en el caso concreto dicha hipótesis se actualiza, toda vez que las actividades de inspección y vigilancia que en esencia realiza este órgano desconcentrado son tendientes a garantizar el derecho humano a un ambiente sano, tal y como lo dispone el artículo 4 párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el caso concreto, la presente actuación es necesaria para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano antes citado, así como para sentar las bases para un proceso de restauración y recuperación de los elementos naturales, con lo que también se actualiza la hipótesis normativa del artículo Tercero segundo párrafo de los dos ACUERDOS citados en último término.

II.- Derivado de lo circunstanciado en el acta número **PFPA/28.2/2C.27.1/023-20/AI-RP**, de diez de marzo de dos mil veinte, se detectaron diversos hechos u omisiones probablemente constitutivos de violaciones a la legislación ambiental en materia de residuos, los cuales fueron analizados mediante acuerdo de emplazamiento número **05/2021**, de quince de abril de dos mil veintiuno, por lo que se determinó iniciar procedimiento administrativo en contra de la empresa denominada **MEXAURIA SOLUTIONS, S. DE R.L. DE C.V.**, por las posibles infracciones a los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente; 71, 79, 82, fracción I, inciso g) y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente, que configuran las hipótesis previstas en el artículo 106, fracciones II y XVIII que a continuación se mencionan:

Irregularidad No. 1.- Durante la visita de inspección se observó que el área de almacenamiento de residuos peligrosos no cuenta con letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos almacenados, lo anterior, contraviene lo establecido en el

\$35,848.00 (TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS, 00/100 M.N.), MEDIDAS CORRECTIVAS: SI





0163

INSPECCIONADO: MEXAURIA SOLUTIONS, S. DE R.L. DE C.V EXPEDIENTE
ADMINISTRATIVO NO.: PFFPA/28.2/2C.27.1/00008-20.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 45/2021

artículo 82 fracción I inciso g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Irregularidad No. 2.- Durante la visita de inspección el inspeccionado no exhibió la bitácora de generación de residuos peligrosos en la cual se consideren todos y cada uno de los requisitos establecidos en el artículo 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Peligrosos, lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Irregularidad No. 3.- Durante la visita de inspección el inspeccionado no presentó los originales de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los siguientes números: MSO220719, MSO02082019, MSO05092019-A, MSO11122019 de fechas de embarque: 22/07/2019, 02/08/2019, 05/09/2019 y 11/12/2019, respectivamente, lo cual, contraviene lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como, los artículos 79 y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

III.- Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad solo procede al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

A) Por escrito presentado ante esta Delegación el diecisiete de marzo de dos mil veinte, [REDACTED] en su [REDACTED] de la empresa denominada **MEXAURIA SOLUTIONS, S. DE R.L. DE C.V.**, realizo manifestaciones y exhibió los siguientes medios de prueba:

1. Copia simple de dos fotografías a color.
2. Copia simple de bitácora de generación de residuos peligrosos.
3. Copias simples de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, con números: MSO220719, MSO02082019, MSO05092019-A y MSO11122019, de fechas de embarque: veintidós de julio del año dos mil diecinueve, dos de agosto del año dos mil diecinueve, cinco de septiembre del año dos mil diecinueve y once de diciembre del año dos mil diecinueve, respectivamente.
4. Copia simple del instrumento notarial número [REDACTED] de catorce de agosto de dos mil dieciocho, pasado ante la del Licenciado Luis de Angoitia Becerra, Titular de la Notaría Pública número ciento nueve de la Ciudad de México.
5. Copia simple de la credencial de elector, expedida en favor [REDACTED] por el entonces Instituto Federal Electoral.

Ahora bien, debido a que las mismas se adjuntan en copias simples, con fundamento en el artículo 207 y 217, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, solo pueden ser consideradas como un indicio sin que hagan prueba plena de lo asentado en ellas.

Sirven de apoyo los siguientes criterios jurisprudenciales y aislados:

\$35,848.00 (TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS, 00/100 M.N.), MEDIDAS CORRECTIVAS: SI



Ó]ã á zãã[ÁCGA
] zããã: zã [Á
~) zãã ^) d Á
|* zãã) Á |* Á
CECã: || * ÁFFI Á
| | | zãã Á
| :ã ^| Á Á zãã
S^ Á) ^| zãã
á^ Á
V:ã) zã) &ã
* Á zãã * Á zãã
Q+ | (zãã) Á
Ugã| zãã FÁ
+ zãã) Á zãã
S^ Á) ^| zãã
á^ Á
V:ã) zã) &ã
* Á zãã * Á zãã
Q+ | (zãã) Á
Ugã| zãã FÁ
+ zãã) Á zãã
S^ Á) ^| zãã
á^ Á
V:ã ..ã [Á
U zãã Á
+ zãã) Á zãã
|| * Á
Sã ^ã zã) d * Á
Ó) ^| zãã) Á
T zãã zãã Á
Ó] zãã zãã) Á
Ó) & zãã zãã
5) Á zãã
Q+ | (zãã) Á
zã zã ([Á zãã
| zãã) (zãã)
á^ Á) ^| zãã) Á
Ugã| zãã FÁ
çãç á zãã
d zãã ^ zãã
zã zã (zãã) Á
^ Á) zã) Á
á zãã * Á
] ^| (zãã) Á
& () & ^) zã) zã
zãã) zãã ^| (zãã
zãã zãã
zãã) zãã zãã Á
zãã) zãã zãã



0164

INSPECCIONADO: MEXAURIA SOLUTIONS, S. DE R.L. DE C.V EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFFPA/28.2/2C.27.1/00008-20.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 45/2021

"Época: Novena Época
Registro: 185215
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XVII, Enero de 2003
Materia(s): Común
Tesis: 1a./J. 71/2002
Página: 33

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. CARECEN, POR SÍ SOLAS, DE VALOR PROBATORIO PLENO Y, POR ENDE, SON INSUFICIENTES PARA DEMOSTRAR EL INTERÉS JURÍDICO DEL QUEJOSO QUE SE OSTENTA COMO TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO, PARA OBTENER LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA DE LOS ACTOS RECLAMADOS, CONSISTENTES EN EL ACTO DE PRIVACIÓN O DE MOLESTIA EN BIENES DE SU PROPIEDAD O QUE TIENE EN POSESIÓN. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación

ha sostenido, en reiteradas ocasiones, que para que el quejoso esté legitimado para solicitar la suspensión definitiva de los actos reclamados, debe acreditar, aunque sea en forma presuntiva, que tiene interés jurídico para obtener dicha medida cautelar, esto es, que es titular de un derecho respecto del cual recae el acto que se estima inconstitucional; aunado a ello, de lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria por disposición expresa del diverso numeral 2o. de la Ley de Amparo, se advierte que **el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio judicial. Atento lo anterior, se concluye que las copias fotostáticas sin certificación (simples) carecen, por sí mismas, de valor probatorio pleno y, por ende, son insuficientes** para demostrar el interés jurídico del quejoso que se ostenta como persona extraña a juicio, para obtener la suspensión definitiva de los actos reclamados, consistentes en el acto de privación o de molestia en bienes de su propiedad o que tiene en posesión, según sea el caso, si no existe en autos otro elemento que, relacionado con aquéllas, pudiera generar convicción de que el acto reclamado afecta real y directamente sus derechos jurídicamente tutelados, pues con tales documentos no se acredita el primer requisito para que opere la prueba presuncional, relativo al conocimiento de un hecho conocido, esto es, a la existencia del bien mueble o inmueble respecto del cual se aduce que recae el acto que se impugna como lesivo de garantías individuales; sin que sea óbice a lo anterior el hecho de que en el juicio principal obren los documentos originales o copias certificadas de éstos, pues como el incidente de suspensión es un procedimiento que se sigue por cuerda separada, únicamente pueden ser tomadas en cuenta las probanzas que se ofrezcan en éste.

Contradicción de tesis 44/2002-PS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y las sostenidas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito. 30 de octubre de 2002. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Luis Fernando Angulo Jacobo.

Tesis de jurisprudencia 71/2002. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de octubre de dos mil dos, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Juan N. Silva Meza, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas."

Handwritten signature

\$35,848.00 (TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS, 00/100 M.N.), MEDIDAS CORRECTIVAS: SI





0165

INSPECCIONADO: **MEXAURIA SOLUTIONS, S. DE R.L. DE C.V** EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFPA/28.2/2C.27.1/00008-20.**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **45/2021**

"Época: Novena Época
Registro: 186304
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XVI, Agosto de 2002
Materia(s): Común
Tesis: I.11o.C.1 K
Página: 1269

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO. Las copias fotostáticas simples carecen de valor probatorio pleno, dada la naturaleza con que son confeccionadas, y si bien no puede negárseles el valor indiciario que arrojan cuando los hechos que con ellas se pretende probar se encuentran corroborados o adminiculados con otros medios de prueba que obren en autos, pues de esta manera es claro que el juzgador puede formarse un juicio u opinión respecto de la veracidad de su contenido, sin embargo, esto sólo ocurre cuando no son objetados por la parte contraria, mas no cuando sí son objetados, ya que en este caso, **si la oferente de las copias fotostáticas no logra el perfeccionamiento de las mismas mediante su reconocimiento a cargo de quien las suscribió, ni siquiera pueden constituir un indicio que pueda adminicularse con otras probanzas.**

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 157/2002. Guadalupe de la Rosa de la Rosa. 22 de abril de 2002.
Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez."

B) Asimismo, por escrito presentado ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro en fecha trece de noviembre de dos mil veinte [REDACTED], en su [REDACTED] de la empresa denominada **MEXAURIA SOLUTIONS, S. DE R.L. DE C.V.** realizó manifestaciones en relación con el presente procedimiento administrativo, solicitando el cierre de este.

Al respecto se hace del conocimiento de la empresa **MEXAURIA SOLUTIONS, S. DE R.L. DE C.V.**, que no ha lugar respecto a su solicitud, en virtud de, que si bien, dio cumplimiento a las medidas correctivas impuestas en el acuerdo de emplazamiento número **05/2021**, de quince de abril de dos mil veintiuno, también lo es que al momento de la visita de inspección se detectaron las irregularidades por las que fue emplazada a procedimiento administrativo.

C) Ahora bien, por escrito presentado ante esta Delegación, el veintitrés de abril del año dos mil veintiuno, [REDACTED] en su [REDACTED] de la empresa denominada **MEXAURIA SOLUTIONS, S. DE R.L. DE C.V.**, realizó manifestaciones y exhibió la siguiente documentación:

1. Copia simple cotejado con original del instrumento notarial número [REDACTED] de catorce de agosto de dos mil dieciocho, pasado ante la fe del Licenciado Luis de Angoitia Becerra, Titular de la Notaría Pública número ciento nueve de la Ciudad de México.
2. Copia simple de la credencial de elector, expedida en favor [REDACTED] expedida por el entonces Instituto Federal Electoral.

\$35,848.00 (TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS, 00/100 M.N.), MEDIDAS CORRECTIVAS: SI





0166

INSPECCIONADO: MEXAURIA SOLUTIONS, S. DE R.L. DE C.V EXPEDIENTE
ADMINISTRATIVO NO.: PFFPA/28.2/2C.27.1/00008-20.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 45/2021

Vertical text on the left margin, possibly a stamp or reference code, containing various symbols and numbers.

Mismas que se valoran en términos de lo dispuesto en los artículos 50, de la Ley Federal de Procedimiento
Administrativo, de aplicación supletoria, 93 fracción II, 129, 130, 197 v 202, del Código Federal de
Procedimientos Civiles, acreditándose la personalidad [redacted] respecto del
presente procedimiento y teniendo por desahogada la prevención decretada mediante el acuerdo de
emplazamiento número 05/2021, de quince de abril de dos mil veintiuno

D) Por escrito presentado ante esta Delegación el catorce de mayo de dos mil veintiuno, [redacted]
[redacted] en su [redacted] de la empresa denominada MEXAURIA SOLUTIONS,
S. DE R.L. DE C.V., realizo manifestaciones y exhibió los siguientes medios de prueba en relación con el
acuerdo de emplazamiento número 05/2021, de quince de abril de dos mil veintiuno:

- 1. Copia certificada de dos fotografías a color.
2. Copia certificada de bitácora de generación de residuos peligrosos.
3. Copias simples cotejadas con original de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de
residuos peligrosos, con números: MSO220719, MSO02082019, MSO05092019-A y MSO1112019, de
fechas de embarque: veintidós de julio del año dos mil diecinueve, dos de agosto del año dos mil
diecinueve, cinco de septiembre del año dos mil diecinueve y once de diciembre del año dos mil
diecinueve, respectivamente.

Por lo que hace a las pruebas referidas en los numerales 1 y 2 que anteceden, se valoran en términos de lo
dispuesto en los artículos 50, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria,
93 fracción II, 129, 130, 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, mismas con las que subsana
las irregularidades señaladas con los numerales 1 y 2 del considerando número II de la presente resolución.

En cuanto a la prueba referida en el numeral 3, que antecede, se valora en términos de lo dispuesto en los
artículos 50, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria, 93, fracción III, 133,
136, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, con la que desvirtúa la irregularidad señalada
en el numeral 3 del considerando II de la presente resolución.

Por lo antes señalado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129, 130 y 202 del Código Federal de
Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta número
PFFPA/28.2/2C.27.1/023-20/AI-RP, de diez de marzo de dos mil veinte, ya que fue levantada por servidores
públicos en legal ejercicio de sus funciones, además de que no obra en autos, elemento alguno que la
desvirtúe, el criterio adoptado por esta autoridad se robustece con el emanado de la Suprema Corte de
Justicia de la Nación y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en las siguientes tesis:

«180024. VI.3o.A.210 A. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la
Federación y su Gaceta. Tomo XX, Diciembre de 2004, Pág. 1276.

ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS
VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO
NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS.

Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,
consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII,
diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA.
SU NATURALEZA Y OBJETO.", se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares
de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitantes no

Handwritten signature or initials in blue ink.

\$35,848.00 (TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y
OCHO PESOS, 00/100 M.N.), MEDIDAS CORRECTIVAS: 51





0167

INSPECCIONADO: **MEXAURIA SOLUTIONS, S. DE R.L. DE C.V** EXPEDIENTE
ADMINISTRATIVO NO.: **PFPA/28.2/2C.27.1/00008-20.**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **45/2021**

trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitadores, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitadores no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO». «III-PSS-193.- ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.(24) Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres. - Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. R.T.F.F. Tercera Época. Año V. No. 57. Septiembre 1992. p. 27».

Lo anterior es así, habida cuenta que la carga probatoria para desacreditar los hechos constatados por esta Delegación correspondió a la inspeccionada, quien, pese a haber sido puesto al tanto de los derechos que le confieren los artículos 164 y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, no ofreció prueba alguna en torno a su defensa; en tales circunstancias, esta autoridad tiene por ciertos los hechos que fueron circunstanciados en el acta de inspección referida en el resultando SEGUNDO de la presente resolución.

Aunado a lo anterior, se advierte que los inspectores adscritos a esta Delegación cuentan con facultades, tal y como lo dispone el artículo 47, último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, para levantar el acta de inspección número **PFPA/28.2/2C.27.1/023-20/AI-RP**, de diez de marzo de dos mil veinte, para lo cual se transcribe dicho artículo al siguiente tenor:

"ARTÍCULO 47. Las subprocuradurías, así como las direcciones generales con atribuciones de inspección y vigilancia, tendrán la competencia que les confiere el presente Reglamento, en sus respectivas materias, en todo el territorio nacional, así como en las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción.

*...
La Procuraduría podrá auxiliarse para el ejercicio de sus funciones por el personal de las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas y municipios que, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y de los convenios que al efecto se celebren, sea acreditado como inspector federal"*

Derivado del análisis en los considerandos anteriores, esta autoridad procede a verificar si existe incumplimiento a la normatividad ambiental derivado del incumplimiento de obligaciones por parte de la inspeccionada al tenor de lo siguiente:

Primeramente, es preciso señalar, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4, párrafo quinto, establece la protección a un ambiente sano, en el cual reconoce que el daño y

\$35,848.00 (TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS, 00/100 M.N.), MEDIDAS CORRECTIVAS: SI





0168

INSPECCIONADO: **MEXAURIA SOLUTIONS, S. DE R.L. DE C.V** EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFPA/28.2/2C.27.1/00008-20.**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **45/2021**

deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la Ley. Por tanto, la **Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos** vigente al momento de la inspección, es una disposición reglamentaria de las disposiciones de nuestra Constitución, para proteger al ambiente en materia de **industria**, en el territorio nacional, y tiene por objetivo proteger el cumplimiento de los particulares hacia el ambiente; de ahí que su inobservancia con motivo de incumplimiento a las obligaciones contenidas en ese ordenamiento, generará que la Federación imponga la sanción correspondiente. Por tanto, dicha potestad sancionadora, debe estar ligado al que debió prever y cometió, por lo cual debe responder por él, como derivación de su propia conducta.

Ahora bien, mediante acuerdo de emplazamiento número **05/2021**, de quince de abril de dos mil veintiuno, se determinó iniciar procedimiento administrativo en contra de la empresa denominada **MEXAURIA SOLUTIONS, S. DE R.L. DE C.V.**, de conformidad con el artículo 167 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, respetando la garantía de audiencia y con ello dar oportunidad de que la inspeccionada, se defienda en la audiencia respecto de los hechos y causas de responsabilidad que se le imputaron en materia de industria, sin embargo, **tal como quedó asentado en el presente considerando, la inspeccionada no compareció ante esta autoridad a efecto de realizar manifestaciones u ofrecer pruebas tendientes a subsanar o desvirtuar los hechos u omisiones por los que fue emplazada y, por lo tanto, esta autoridad concluye que es responsable de cometer las siguientes infracciones:**

Infracción No. 1.- Durante la visita de inspección se observó que el área de almacenamiento de residuos peligrosos no cuenta con letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos almacenados, lo anterior, contraviene lo establecido en el artículo 82 fracción I inciso g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, conducta que configura la hipótesis establecida en el artículo 106, fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Infracción No. 2.- Durante la visita de inspección el inspeccionado no exhibió la bitácora de generación de residuos peligrosos en la cual se consideren todos y cada uno de los requisitos establecidos en el artículo 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Peligrosos, lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, conducta que configura la hipótesis establecida en el artículo 106, fracción XVIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

IV. Esta autoridad procede al análisis del cumplimiento de las medidas correctivas que fueron ordenadas mediante acuerdo de emplazamiento número **12/2021**, de diecinueve de abril de dos mil veintiuno, al tenor de lo siguiente:

1.- La inspeccionada deberá de colocar en el área de almacenamiento de residuos peligrosos, señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos, en lugares y formas visibles.

(Plazo 15 días hábiles)

\$35,846.00 (TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS, 00/100 M.N.), MEDIDAS CORRECTIVAS: SI





0160

INSPECCIONADO: **MEXAURIA SOLUTIONS, S. DE R.L. DE C.V** EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFPA/28.2/2C.27.1/00008-20.**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **45/2021**

2.- La inspeccionada deberá presentar ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, la bitácora de generación de residuos conforme a los requisitos establecidos en el artículo 71, fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, para el periodo de enero del año 2020 a la fecha.

(Plazo 15 días hábiles)

3.- La inspeccionada deberá de presentar ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, el original (para cotejo) y copia simple de los manifiestos de entrega, transporte y recepción siguientes: MSO220719, MSO02082019, MSO05092019-A, MSO11122019 de fechas de embarque: 22/07/2019, 02/08/2019, 05/09/2019 y 11/12/2019, respectivamente.

(Plazo 15 días hábiles)

Por lo anterior, una vez analizadas las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la empresa denominada **MEXAURIA SOLUTIONS, S. DE R.L. DE C.V. DIO CABAL CUMPLIMIENTO, a las medidas correctivas referidas con antelación,** en consecuencia, **SUBSANA** las infracciones señaladas con los numerales 1 y 2 del considerando II de la presente resolución y **DESVIRTÚA** la irregularidad señalada con el numeral 3 del considerando II de la presente resolución, situación que será tomada en consideración al momento de la sanción correspondiente.

V. Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por la empresa denominada **MEXAURIA SOLUTIONS, S. DE R.L. DE C.V.,** a la normatividad ambiental vigente, en los términos que anteceden, esta Procuraduría determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el numeral 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN (Artículo 173 fracción I, LGEEPA);

La primera infracción, relativa a: Durante la visita de inspección se observó que **el área de almacenamiento de residuos peligrosos no cuenta con letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos almacenados,** se considera **GRAVE,** en virtud de que la identificación y definición segura de los sitios para un confinamiento controlado de residuos peligrosos previamente estabilizados, tiene como finalidad proteger el medio ambiente en general, preservar el equilibrio ecológico y eliminar los efectos contaminantes que ocasionan estos residuos por la mala práctica que se emplea en su manejo. Al contar con sitios idóneos y con las características previstas por la Ley para las actividades antes señaladas se evita el deterioro del medio ambiente y de los recursos naturales, esencialmente de los acuíferos y de cuerpos superficiales de agua.

La segunda infracción, relativa a: Durante la visita de inspección el inspeccionado **no exhibió la bitácora de generación de residuos peligrosos en la cual se consideren todos y cada uno de los requisitos** establecidos en el artículo 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Peligrosos; se considera **GRAVE,** toda vez que es uno de los requisitos establecidos por la ley para que empresas y establecimientos generadoras de contaminantes lleven un control de sus actividades. Mediante dicho documento, se conocen los procedimientos para alojar, coleccionar, transportar, tratar o incinerar RPBI.

\$35,848.00 (TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS, 00/100 M.N.), MEDIDAS CORRECTIVAS: SI





0170

INSPECCIONADO: **MEXAURIA SOLUTIONS, S. DE R.L. DE C.V** EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFPA/28.2/2C.27.1/00008-20.**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **45/2021**

Las bitácoras permiten indicar los movimientos de entrada y salida del almacén de contaminantes, llevar un registro del volumen anual de residuos generados, y presentar especificaciones técnicas para su manejo, para así garantizar mayor seguridad en un establecimiento.

B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR (Artículo 173 fracción II, LGEEPA);

Por lo que hace a la valoración de la situación económica de la empresa denominada **MEXAURIA SOLUTIONS, S. DE R.L. DE C.V.**, es importante señalar que la inspeccionada no presentó elementos probatorios para determinar las condiciones económicas de la misma, por lo cual, toda vez que no se suscitó controversia alguna sobre las condiciones económicas asentadas en el acta de inspección número **PFPA/28.2/2C.27.1/023-20/AI-RP**, de diez de marzo de dos mil veinte, en la que se hizo constar que: la empresa denominada **MEXAURIA SOLUTIONS, S. DE R.L. DE C.V.** tiene como actividad Fabricación de pisos interiores para vehículos. Asimismo, que inició operaciones en el domicilio en el que se actúa en septiembre de dos mil diecisiete, que **MEXAURIA SOLUTIONS, S. DE R.L. DE C.V.** cuenta con el Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.) **MSO170303GZOI**, que cuenta con 596 empleados en total en la citada empresa, que el inmueble donde desarrolla sus actividades NO es propio y tiene una superficie aproximada de 37,611 metros cuadrados.

En virtud de lo anterior, al no haber constancia adicional dentro de las actuaciones que corren agregadas en el expediente que se actúa que pudieran ser susceptibles de ser valoradas en razón de la situación económica de la inspeccionada; esta autoridad determina que sus condiciones económicas son suficientes para solventar una sanción económica, derivado de la omisión al cumplimiento de sus obligaciones ambientales a pesar del tiempo que ha transcurrido desde el momento en que se inició el presente procedimiento administrativo y de su incumplimiento a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento.

C) LA REINCIDENCIA (Artículo 173 fracción III, LGEEPA);

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Procuraduría, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la empresa denominada **MEXAURIA SOLUTIONS, S. DE R.L. DE C.V.** en los que se acrediten infracciones en materia de industria, lo que permite inferir que no es reincidente.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCION U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCION (Artículo 173 fracción IV, LGEEPA);

A efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por la empresa denominada **MEXAURIA SOLUTIONS, S. DE R.L. DE C.V.**, es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no solo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que la inspeccionada contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir la empresa denominada **MEXAURIA SOLUTIONS, S. DE R.L. DE C.V.**, si bien es cierto no quería incurrir en la violación a lo señalado

\$35,848.00 (TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS, 00/100 M.N.), MEDIDAS CORRECTIVAS: SI





0171

INSPECCIONADO: **MEXAURIA SOLUTIONS, S. DE R.L. DE C.V** EXPEDIENTE
ADMINISTRATIVO NO.: **PFPA/28.2/2C.27.1/00008-20.**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **45/2021**

en los artículos 40, 41, 42, y 106, fracciones II y XVIII, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente; 71 y 82, fracción I, inciso g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente también lo es que, el no haber dado cumplimiento a su obligación oportunamente, lo hizo cometer violaciones a lo señalado en los ordenamiento jurídicos antes citados, mismos que son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicados en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer la inspeccionada que no debía llevar a cabo dicha obligación, se deduce que la infractora no tenía el elemento cognoscitivo para cometer las infracciones que le imputan, tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que, no existió la intencionalidad por parte de la inspeccionada para cometer las infracciones antes mencionadas, así se concluye que, la infracción acreditada es de carácter **NEGLIGENTE**. Sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada que a la letra dice:

Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada (Civil).

NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.

La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR (Artículo 173 fracción V, LGEEPA);

Por la comisión de la **primera infracción**, relativa a: Durante la visita de inspección se observó que el área de almacenamiento de residuos peligrosos no cuenta con letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos almacenados, la inspeccionada obtuvo un beneficio de carácter económico, al evitar realizar erogaciones para contar con un almacén temporal que cumpla con los requisitos que establece la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento.

\$35,848.00 (TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS, 00/100 M.N.), MEDIDAS CORRECTIVAS: 51





0172

INSPECCIONADO: **MEXAURIA SOLUTIONS, S. DE R.L. DE C.V** EXPEDIENTE
ADMINISTRATIVO NO.: **PFFPA/28.2/2C.27.1/00008-20.**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **45/2021**

Por **no exhibir la bitácora de generación de residuos peligrosos en la cual se consideren todos y cada uno de los requisitos establecidos** en el artículo 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Peligrosos, la inspeccionada ahorró dinero, en virtud de que las mismas debe realizarlas un técnico que lleve un control de los registros peligrosos que genera y almacena, mismo que debe contar con conocimientos especializados en el manejo de residuos, por lo cual, también se colige que el inspeccionado no realizó gastos por sueldo u honorarios para dicho personal.

VI. De igual manera, procede destacar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos tiene arbitrio para determinar el monto de la multa que se impone a la empresa denominada **MEXAURIA SOLUTIONS, S. DE R.L. DE C.V.**, el precepto legal que se cita establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley, entre veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), al momento de imponer la sanción, sin embargo de conformidad al artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización; por lo tanto la "UNIDAD de medida y actualización.", publicada en el Diario Oficial de la Federación el ocho de enero de dos mil veintiuno, vigente a partir del primero de febrero del citado año, donde se establece que la Unidad de Medida y Actualización es de \$89.62 (OCHENTA Y NUEVE PESOS 62/100 M.N.).

Sirve de apoyo el criterio legal que se robustece con el contenido de la jurisprudencia que se aplica por analogía en el presente caso, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal de la Federación, Segunda Época, Año VII, No. 71, noviembre 1985 Pág. 421.

«MULTAS ADMINISTRATIVAS. - LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO Y EL MAXIMO DE LAS MISMAS». Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967) señala algunos criterios que deban justificar dicho monto cuando establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomara en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir practicas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad deba seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuados para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta".

Revisión N°. 84184.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1994, por unanimidad de seis votos. - Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno;
Revisión N°. 489184.-Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de siete votos. -

\$35,848.00 (TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS, 00/100 M.N.), MEDIDAS CORRECTIVAS: 51





0173

INSPECCIONADO: **MEXAURIA SOLUTIONS, S. DE R.L. DE C.V.** EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFPA/28.2/2C.27.1/00008-20.**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **45/2021**

Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno. Revisión N°. 786184.-Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de siete votos. Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno».

Tomando en cuenta lo expuesto en los presentes considerandos, en función de las infracciones que no fueron desvirtuadas, esta autoridad federal determina que es procedente imponer a la empresa denominada **MEXAURIA SOLUTIONS, S. DE R.L. DE C.V.**, las siguientes sanciones administrativas:

1. Por la comisión de la infracción, relativa a: Durante la visita de inspección se observó que **el área de almacenamiento de residuos peligrosos no cuenta con letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos almacenados;** infringió el artículo 106, fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 82, fracción I, inciso g) de su Reglamento y, tomando en consideración la gravedad de la infracción y las condiciones económicas de la infractora, se sanciona a la empresa denominada **MEXAURIA SOLUTIONS, S. DE R.L. DE C.V.** con una multa de **\$17,924.00 (DIECISIETE MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS, 00/100 M.N.)** equivalente a **200 (DOSCIENTAS)** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.) conforme al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintiuno, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de enero del año dos mil veintiuno.
2. Por **no exhibir la bitácora de generación de residuos peligrosos en la cual se consideren todos y cada uno de los requisitos establecidos en el artículo 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Peligrosos;** infringió el artículo 106, fracción XVIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 42 de la Ley citada y 71 de su Reglamento, y tomando en consideración la gravedad de la infracción y las condiciones económicas de la infractora, se sanciona a la empresa denominada **MEXAURIA SOLUTIONS, S. DE R.L. DE C.V.** con una multa de **17,924.00 (DIECISIETE MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS, 00/100 M.N.)** equivalente a **200 (DOSCIENTAS)** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.) conforme al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintiuno, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de enero del año dos mil veintiuno.

Por lo anteriormente fundado y motivado, se impone a la empresa denominada **MEXAURIA SOLUTIONS, S. DE R.L. DE C.V.** una multa global por la cantidad de **\$35,848.00 (TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS, 00/100 M.N.)** equivalente a **400 (CUATROCIENTAS)** veces la Unidad de Medida y Actualización.

\$35,848.00 (TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS, 00/100 M.N.), MEDIDAS CORRECTIVAS: SI





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro Subdelegación Jurídica.

0174

INSPECCIONADO: **MEXAURIA SOLUTIONS, S. DE R.L. DE C.V** EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFFPA/28.2/2C.27.1/00008-20.**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **45/2021**

Por todo lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Por haber incurrido en las infracciones previstas en el artículo 106, fracciones II y XVIII, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en atención al artículo 112 fracción V del mismo ordenamiento y por haber infringido las disposiciones ambientales en términos de los considerandos III, IV, V y VI de esta Resolución, se sanciona a la empresa denominada **MEXAURIA SOLUTIONS, S. DE R.L. DE C.V.** con una multa total por la cantidad de **\$35,848.00 (TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS, 00/100 M.N.)** equivalente a **400 (CUATROCIENTAS)** veces la Unidad de Medida y Actualización que al año dos mil veintiuno es de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N., de acuerdo con la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el ocho de enero del año dos mil veintiuno y que entró en vigor a partir del primero de febrero del año en curso.

Asimismo, deberá dar cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas en el **Considerando VII** de la presente resolución, en los términos y plazos indicados.

SEGUNDO. Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutivo PRIMERO de la presente Resolución Administrativa, mediante el esquema e5 cinco para el pago de las multas impuestas por esta Autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente acudir con el mismo a la institución bancaria de su preferencia, una vez hecho lo anterior deberá acreditar el pago de esta ante esta Autoridad mediante escrito libre, anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario túrnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que, a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de esta y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad.

Paso 1: ingresar a la dirección electrónica.

http://tramites.semarnat.gob.mx/Index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&itemid=446

o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>

Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos

Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso 4: Ingresar su usuario y contraseña.

Paso 5: Seleccionar icono de la PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA

Paso 9: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA

Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sancionó.

Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

Paso 15: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 16: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia de pago.

\$35,848.00 (TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS, 00/100 M.N.), MEDIDAS CORRECTIVAS: SI





0175

INSPECCIONADO: MEXAURIA SOLUTIONS, S. DE R.L. DE C.V EXPEDIENTE
ADMINISTRATIVO NO.: PFFPA/28.2/2C.27.1/00008-20.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 45/2021

TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 168, 169 penúltimo párrafo y 173 último párrafo
de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber a la empresa
denominada MEXAURIA SOLUTIONS, S. DE R.L. DE C.V. a través de [redacted]
[redacted] que podrá solicitar la reducción y conmutación de la multa, por una inversión
equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y
los recursos naturales, entre otros proyectos pueden considerarse los siguientes:

- A) Adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación no relacionada con
las obligaciones legales de la empresa sancionada;
B) Acciones dentro del programa de auditoría ambiental en términos de los artículos
38 y 38 bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que
se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la empresa
sancionada, respecto de la comunicación y el riesgo que generan, el grado de
cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de
buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir los
medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente;
C) Diseño, implementación y ejecución de un programa interno de prevención delictiva
de la empresa (programa de cumplimiento criminal) que en término de los artículos 15
fracción vi de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente,
y 11 bis párrafo último del código penal federal, permitan prevenir dentro de una
empresa la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas
ambientales.
D) Acciones de difusión de información ambiental en términos de lo dispuesto por los
artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracciones VI, 159 bis 3 párrafo segundo de la Ley
del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente.
E) Acciones de educación ambiental que en los términos de los artículos 15 fracción XX,
39 y 41 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente
promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable,
mitigación, adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático,
protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos
educativos; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación
de especialistas y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos
ambientales. Asimismo, programas académicos que generen conocimientos
estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos de los
ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y transformación de estos; y aquellos
programas que formen la prevención, restauración, conservación y protección del
ambiente;
F) Acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático; o
G) Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas
voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de la flora,
fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el título segundo de la Ley
General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, entre otros.

\$35,848.00 (TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y
OCHO PESOS, 00/100 M.N.), MEDIDAS CORRECTIVAS: SI





0176

INSPECCIONADO: MEXAURIA SOLUTIONS, S. DE R.L. DE C.V EXPEDIENTE
ADMINISTRATIVO NO.: PFFPA/28.2/2C.27.1/00008-20.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 45/2021

Los interesados en solicitar la modificación y conmutación de multas podrán peticionar los lineamientos
internos en esta materia mediante escrito simple, así como la orientación y asesoramiento de esta autoridad.
CUARTO. Hágase del conocimiento de la empresa denominada MEXAURIA SOLUTIONS, S. DE R.L. DE C.V.,
a través de [redacted] que el proyecto podrá presentarse por
escrito, mismo que deberá contar con los siguientes requisitos:

- A) La explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieran
para llevar a cabo el proyecto.
B) El monto total que se pretende invertir mismo que deberá ser mayor o igual al
de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de
obra que en su caso requiera la ejecución del proyecto.
C) El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar.
D) Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto.
E) La descripción de los posibles beneficios ambientales que se general con motivo
de la ejecución del proyecto
F) La garantía de la multa impuesta.

El proyecto que se presente no deberá tener relación con las irregularidades por las
cuales se sanciona, tampoco con las medidas correctivas que le hayan sido ordenadas
en la resolución sancionatoria, ni con las obligaciones que por mandamiento de ley
tiene que cumplir con motivo del proceso productivo que realiza, además de que dicho
proyecto deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo.

En caso de no presentarse dicho proyecto contara sólo con quince días hábiles adicionales para su
presentación. Si la solicitud y/o el proyecto se presentaren fuera del plazo referido, se tendrán por no
presentados y se ordenara su archivo.

QUINTO. Túrnese una copia certificada de esta resolución a la Administración Local de Recaudación que
corresponda, del Servicio de Administración Tributaria, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y,
una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación.

SEXTO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento
Administrativo, se le hace saber a la empresa denominada MEXAURIA SOLUTIONS, S. DE R.L. DE C.V., que
esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión
previsto en el 116 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que en su
caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el Estado de Querétaro, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que
sea notificada la presente resolución.

SÉPTIMO. Con fundamento en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo,
se hace saber a la interesada que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento
administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación ubicada en la Av.
Constituyentes Ote. No. 102, Primer Piso, Col. El Marqués, C.P. 76047, Santiago de Querétaro, Querétaro.

\$35,848.00 (TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y
OCHO PESOS, 00/100 M.N.), MEDIDAS CORRECTIVAS: SI





0177

INSPECCIONADO: MEXAURIA SOLUTIONS, S. DE R.L. DE C.V EXPEDIENTE
ADMINISTRATIVO NO.: PFFPA/28.2/2C.27.1/00008-20.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 45/2021

Vertical text on the left margin, possibly a stamp or reference code.

OCTAVO. En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace del conocimiento a la empresa denominada MEXAURIA SOLUTIONS, S. DE R.L. DE C.V., que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, en relación con el artículo 20 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.ifai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en la Av. Constituyentes Ote. No. 102, Primer Piso, Col. El Marqués, C.P. 76047, Santiago de Querétaro, Querétaro.

NOVENO. Notifíquese la presente resolución, en los términos de los artículos 167 Bis fracción I y 167 Bis 1 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, a la empresa denominada MEXAURIA SOLUTIONS, S. DE R.L. DE C.V., a través de [redacted] en el domicilio ubicado en Av. de las Fuentes No. 25, C.P. 76246, Parque Industrial Bernardo Quintana, Municipio de Querétaro, Querétaro.

Así lo proveyó y firma el MVZ. GABRIEL ZANATTA POGNER con el carácter de Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Querétaro, a partir del 12 de julio del año 2021, de conformidad con el Oficio PFFPA/1/4C.26.1/817/21 de fecha 12 de julio del año 2021, signado por la C. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 fracción XXXI inciso a), 41, 42, 45 fracción XXXVII y 68 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012; y sus Reformas, así como, los artículos primero y octavo, párrafo primero, fracción III, inciso 3) del "Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general, las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la Propagación del coronavirus COVID-19, así como, los días que serán considerados como hábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos desconcentrados, con excepciones que en el mismo se indican" publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 25 de enero del año 2021, CUMPLASE.

Handwritten signature of Gabriel Zanatta Pogner in blue ink.

MGLL/MAEF/OFCP

Handwritten initials 'MGLL' in blue ink.

\$35,848.00 (TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS, 00/100 M.N.), MEDIDAS CORRECTIVAS: SI

Av. Constituyentes #102, 1er piso, Col. El Marqués, C.P. 76047. Santiago de Querétaro, Querétaro.
Teléfonos: (442) 213 4212 || (442) 213 4569 || (442) 213 8071 || (442) 213 3703 www.gob.mx/profeпа

